

En la ciudad de Mérida, Yucatán, a los siete días del mes de febrero de dos mil diecinueve.

Vistas las constancias que integran el expediente administrativo número **PFPA/37.2/2C.27.1/0006-19** formado con motivo de la comisión de hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental federal a cargo del establecimiento denominado \_\_\_\_\_, se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** En fecha primero de febrero del año dos mil diecinueve, el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, emitió el oficio número **PFPA/37.2/2C.27.1/0006/19**, el cual contiene una orden de inspección ordinaria dirigida **AL PROPIETARIO, SU REPRESENTANTE LEGAL RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO \_\_\_\_\_, CON DOMICILIO EN CALLE 23 DIAGONAL, NÚMERO 393 ENTRE CALLE 40 Y CALLE 42, COLONIA MÉRIDA, DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO**, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento de la orden de inspección acabada de citar, inspectores federales adscritos a esta Delegación realizaron una visita de inspección al **ESTABLECIMIENTO DENOMINADO \_\_\_\_\_, CON DOMICILIO EN CALLE 23 DIAGONAL, NÚMERO 393 ENTRE CALLE 40 Y CALLE 42, COLONIA MÉRIDA, DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO**, levantándose para tal efecto el acta de inspección número 310500511/2019 de fecha primero de febrero del año dos mil diecinueve.

En virtud de lo anterior y

#### **CONSIDERANDO**

**I.-** Que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32-Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2 fracción XXXI inciso a); 40, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXII, XXXVIII, XLVII, y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXVIII y XLII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en vigor; así como con el nombramiento emitido a mi favor por el Procurador Federal de Protección al Ambiente, Abogado Francisco Alejandro Moreno Merino, y contenido en el oficio **PFPA/1/4/C.26.2/0250/13** de fecha primero de marzo del año dos mil trece.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, en vigor.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, ambos en vigor.

En ese contexto, el artículo 5 fracción IX de la misma Ley, define al Generador como aquella Persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo

Asimismo, dicho numeral en sus fracciones XII, XIX y XX establece las distintas categorías de generadores de residuos peligrosos previstas en la referida Ley y los define de la siguiente manera:

**XII. Gran Generador:** Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE, DELEGACIÓN YUCATÁN  
Subdelegación Jurídica



Exp. Admvo No. PFFPA/37 2/20 27 1/0005 10  
Infractor: '-----'

Resolución No.: 023/19  
No. Cons. SIIP: 12107

**XIX. Microgenerador:** Establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

**XX. Pequeño Generador:** Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

De igual forma, el artículo al que nos referimos en su fracción XXXII define al residuo peligroso de la siguiente forma:

**XXXII. Residuos Peligrosos:** Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;

En ese contexto, el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos establece que los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

Asimismo, en su artículo 41 la referida Ley refiere que los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Ahora bien, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en sus dispositivos, la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, en su artículo 101 y, su Reglamento, en su artículo 154 establecen que esta autoridad ambiental realizará actos de inspección y vigilancia e impondrá las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esa Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicada supletoriamente.

Finalmente, la competencia por territorio del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán en el presente asunto, se ratifica con lo establecido en artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

**"Artículo 68.-** Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:



2  
2019

EMILIANO ZAPATA

**VIII.** Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

**IX.** Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

**X.** Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

**XI.** Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

**II.-** Que la orden de inspección número **PFPA/37.2/2C.27.1/0006/19** de fecha primero de febrero del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitida por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de visita de inspección **31050005II/2019** de fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

**“ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE, DELEGACIÓN YUCATÁN  
Subdelegación Jurídica



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Exp. Admvo. No. **PFFA/37.2/2C.27.1/0006-19**  
Infractor: "

Resolución No.: **023/19**  
No. Cons. SIIP: **12107**

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

**"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, tanto en la orden de inspección como en el acta de inspección que nos ocupan.

Adicionalmente a lo anterior, el hecho de que la visita de inspección no se haya entendido con el propietario, representante legal o apoderado del sitio inspeccionado, no afecta su validez jurídica. Se dice esto, toda vez que los artículos 163 al 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria en términos del numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 62 al 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en ningún momento establecen que las visitas de inspección deban entenderse necesariamente con el representante legal de la persona moral o física a inspeccionar, pudiendo entenderse dicha visita con cualquier persona que se encuentre en el lugar ordenado para llevar a cabo la respectiva diligencia.

En efecto, el citado numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece que la Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, en materia de residuos peligrosos e impondrá las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Establecida dicha supletoriedad, es importante precisar que los numerales 163 al 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevén el procedimiento a seguir al efectuarse visitas de inspección y vigilancia para determinar posibles infracciones a la normatividad ambiental. En ese tenor, el precepto 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en estudio establece la obligación de exhibir y entregar copia con firma autógrafa de la orden de inspección a la persona con quien se entienda la diligencia, supuesto que, en la especie, se cumplió en forma cabal; en consecuencia, no existe obligación de que las visitas en materia ambiental tengan que entenderse necesariamente con el representante legal de la persona moral o física a inspeccionar, así como tampoco existe la obligación de dejar citatorio para que el día hábil siguiente se apersona el representante legal, ni la de notificar previamente la orden.

Los anteriores argumentos pueden ser corroborados con los criterios siguientes, para lo cual se encuentra apoyo en las siguientes tesis de jurisprudencias que a la letra dicen:

**"ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU LEGALIDAD NO ES NECESARIO QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON EL VISITADO O SU REPRESENTANTE LEGAL.**

*El artículo 16 constitucional no exige que las visitas de inspección practicadas para comprobar el cumplimiento de disposiciones administrativas se entiendan directamente con el visitado o su representante legal, por lo que si al presentarse los inspectores para el desahogo de la diligencia no esta presente aquél, pueda llevarse a cabo con quien se encuentre en el domicilio.*  
(404)

Revisión No. 624/84.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria.- Lic. Ma. Del Carmen Arroyo Moreno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 1403/79.- Resuelta en sesión de 12 de abril de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo."



2019

EMILIANO ZAPATA

Quinta Época.

Instancia: Sala Regional Hidalgo - México (Tlalnepantla)

R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002.

Tesis: V-TASR-XII-II-246

Página: 256

**“INSPECCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, NO REQUIERE PREVIO CITATORIO PARA REALIZARSE.** Los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que regula las visitas de inspección en materia ambiental, establecen que para su realización el personal autorizado deberá contar con orden debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta, y que el inspector al iniciar dicha diligencia se identificará con la persona con quien se entienda la diligencia, sin que sea requisito de legalidad que en caso de no encontrar al interesado o su representante legal, se deje citatorio para hora fija del día hábil siguiente, ya que dicha exigencia no está prevista en la Ley de la materia ni en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicable supletoriamente. Más aún, el artículo 16, antepenúltimo párrafo de la Ley Fundamental, establece la posibilidad de que la autoridad administrativa practique visitas domiciliarias para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales, sujetándose a lo dispuesto por las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, por tanto, las leyes respectivas no contemplan la exigencia reclamada por la actora, en razón de la importancia de verificar el estricto cumplimiento de las normas ambientales, que son de interés público directo, razón por la cual la diligencia referida puede ser atendida aun sin la presencia del interesado o su representante legal. (23)

Juicio No. 3489/01-11-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.”

III.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Delegado para conocer y substanciar el presente asunto, y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección **3105000611/2019** de fecha primero de febrero del año dos mil diecinueve, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, a efecto de determinar e identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental federal

Del acta de inspección se desprende que la diligencia se realizó en el establecimiento denominado con domicilio en la calle veintitrés, número trescientos noventa y tres, entre la calle cuarenta y cuarenta y dos de la colonia Mérida, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, entendiéndose la diligencia con la , quien manifestó ser administrador del sitio visitado; seguidamente los inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a establecido en la orden de inspección número **PFPA/37.2/2C.27.1/0006/19** de fecha primero de febrero de año dos mil diecinueve, dando como resultado lo siguiente:

- El sitio inspeccionado se trata de un taller de mecánica en general de acuerdo a lo manifestado por la C. Magaly Beatriz Puc Catzín.
- El sitio cuenta con un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos de dimensiones aproximadas de 1.50 metros por 1.20 metros con piso de cemento, bajo techo, letrero de identificación, fosa para la captación en caso de derrames, pretil, muros u no cuenta con conexión a drenaje.
- En el interior del almacén temporal de residuos peligrosos se encontraron residuos peligrosos en dos tambores metálicos con capacidad de doscientos litros cada uno, mismos que contenían aproximadamente un medio de su capacidad total, con aceite lubricante usado respectivamente.
- De igual manera se observó un tambor metálico cortado a la mitad de lo que fuera un tambor de 200 litros de capacidad, éste conteniendo trapos y filtros usados de aceite, a su máximo nivel.
- Los tambores se encontraban debidamente identificados y etiquetados.
- Presentó su bitácora de generación de residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite lubricante usado del período correspondiente al primero de enero de dos mil dieciocho, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.



5  
**2019**

EMILIANO ZAPATA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE, DELEGACIÓN YUCATÁN  
Subdelegación Jurídica



Exp. Admvo. No. **PFPA/37.2/2C.27.1/0006-19**  
Infractor: ^

Resolución No.: **023/19**  
No. Cons. SIIP: **12107**

- Presentó sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite lubricante usado, del período comprendido del primero de enero del año dos mil dieciocho, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
- Presentó su registro como generador de residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite lubricante usado.

**IV.-** Hasta aquí las cosas es de señalarse que el establecimiento denominado \_\_\_\_\_, al momento de la visita de inspección motivadora del presente asunto, acreditó contar con su registro como generador de residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado, acreditó contar con un área adecuada para el almacenamiento temporal de sus residuos peligrosos, acreditó contar que sus recipientes que contienen aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite lubricante usado se encuentran debidamente identificados y etiquetados, acreditó contar con su bitácora de generación de residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite lubricante usado, del período comprendido del primero de enero del año dos mil dieciocho, al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, así como también acreditó contar con sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite lubricante usado, del período comprendido del primero de enero del año dos mil dieciocho, al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, razón por la cual esta autoridad determina que no existe infracción alguna a la normatividad ambiental vigente, por tal motivo se determina no iniciar procedimiento administrativo en su contra, ordenándose el **CIERRE** del presente asunto, como total y definitivamente concluido; lo anterior en cuanto al acta de inspección número **31050005II/19** de fecha primero de febrero del año dos mil diecinueve se refiere.

En mérito de lo anterior, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** En el presente caso no existe infracción a la normatividad ambiental vigente, toda vez que al momento de la visita de inspección motivadora del presente asunto, el establecimiento denominado \_\_\_\_\_ acreditó contar con su registro como generador de residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite lubricante usado, acreditó contar con un área adecuada para el almacenamiento temporal de sus residuos peligrosos, acreditó contar que sus recipientes que contienen aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite lubricante usado se encuentran debidamente identificados y etiquetados, acreditó contar con su bitácora de generación de residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite lubricante usado del período comprendido del primero de enero de dos mil dieciocho, al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, así como también acreditó contar con sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite lubricante usado, del período comprendido del primero de enero del año dos mil dieciocho, al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, razón por la cual esta autoridad determina que no existe infracción alguna a la normatividad ambiental vigente, ordenándose el **CIERRE** del presente asunto, como total y definitivamente concluido; lo anterior en cuanto al acta de inspección número **31050005II/19** de fecha primero de febrero del año dos mil diecinueve se refiere.

**SEGUNDO.-** La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el **RECURSO DE REVISIÓN**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

**TERCERO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, del Estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número ciento ochenta de la calle cincuenta y siete con cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 167 bis fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución mediante **ROTULÓN** fijado en lugar visible ubicado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán.

Así lo proveyó y firmó el **MTRO. JOSÉ LAFONTAINE HAMUI**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

JLH/EEB/JRA



6  
2019

EMILIANO ZAPATA